

SÍNTESIS

1. El 29 de junio de 2013, Q1 presentó en este Organismo Nacional una queja en la que manifestó que ese mismo mes acudió al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, a visitar a su descendiente, V1, pero que personal de Trabajo Social de ese lugar le indicó que no podía verlo debido a que estaba “castigado”. Agregó que V1 se comunicó con ella ese mismo día y le hizo saber que fue golpeado por custodios, que estaba lesionado y que desde hacía un mes se encontraba castigado.

2. El 1 y 9 de julio de 2013 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos enviados por Q1 y Q2, en los cuales señalaron que V1 les comunicó que lo seguían golpeando, por lo que tenía moretones en espalda, piernas y abdomen, dolor en los testículos, el labio “levantado” y los dientes “flojos”.

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/5061/Q, y como resultado de las solicitudes de información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como de las visitas realizadas los días 8 de julio y 2 de agosto de 2013 por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al mencionado centro de reclusión, se advierte que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, en específico su derecho a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1o., párrafo primero, segundo y tercero, 4o., párrafo cuarto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo, 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Lo anterior, en virtud de que V1 fue víctima de maltrato por parte de elementos de Seguridad y Custodia durante una revisión a su estancia el 26 de junio de 2013. Se advirtió que las lesiones, así como los malos tratos ocasionados a V1, fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que existieron maniobras propias de contención o sometimiento; por el contrario, el reporte de seguridad emitido por AR4 no señaló que aquél opusiera algún tipo de resistencia, aunado a que la valoración efectuada por personal de este Organismo Nacional determinó que la mecánica de producción de las lesiones fue secundaria al contacto directo, además que su localización anatómica, en antebrazos y muslo derecho, así como su magnitud y temporalidad, dieron un parámetro real de lo acontecido.

5. Por su parte, AR4 se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, y a evitar cualquier incidente que

alterara los mismos y el buen funcionamiento del lugar; no obstante, no tomó las medidas pertinentes para evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna; en cambio, al no dar parte a la Dirección del General del Cefereso, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, permitió que las lesiones infligidas a V1 quedaran impunes, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.

6. Se puso en evidencia que AR1 y AR2, así como AR4, omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1 en ese centro penitenciario, así como de incrementar medidas de protección; también vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues V1, al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aun en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que define los límites del poder público y garantiza en todo momento la seguridad del individuo.

7. Asimismo, se contaron con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la protección de la salud, atribuibles a AR3, servidor público del Cefereso 1, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para salvaguardar la salud de V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado y propiciando con esas omisiones las condiciones para que la integridad del agraviado estuviera en riesgo. Si bien es cierto que no existe constancia alguna de que AR3 hubiera certificado médicamente a V1 el 26 de junio de 2013, también lo es que en esa fecha lo tuvo a la vista, ya que efectuó un análisis preliminar de drogas a partir de una muestra de orina, lo que hace suponer que vio las lesiones de V1, tal como personal de esta Comisión Nacional lo certificó el 8 de julio de 2013 al entrevistarlo; esto lleva a suponer que no hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos tal situación para que se investigara la agresión al interno y se estuviera en posibilidad de deslindar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrió el personal de Seguridad y Custodia.

8. De igual forma, AR3 incurrió en una mala práctica médica porque no emitió una hoja de notificación al Ministerio Público, lo que significa un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico. Por lo anterior, el 25 de abril de 2014 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 16/2014 al Comisionado Nacional de Seguridad, en los siguientes términos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 por medio de atención psicológica que permita restablecer la condición en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos con motivo de las

irregularidades en que incurrieron los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se integre la indagatoria que corresponda conforme a Derecho por los hechos violatorios observados en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas, por lo que deberán investigarse los nombres de AR1 y AR2, toda vez que del acervo documental no se desprende la identidad de los mismos.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Comisión Nacional de Seguridad, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos con base en las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento, y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; asimismo, se remita a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA . Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los internos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA . Se ejecuten las acciones pertinentes para que el personal de Seguridad y Custodia, así como los servidores públicos adscritos al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”, se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por la tortura o malos tratos que puedan infligir, y se remitan a esta Institucional Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A
LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD
PERSONAL Y AL TRATO DIGNO EN
AGRAVIO DE V1, EXINTERNO EN EL
CENTRO FEDERAL DE
READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1
“ALTIPLANO”, EN ALMOLOYA DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

México, D.F., a 25 de abril de 2014

**LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Respetable señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2013/5061/Q, relacionado con el caso de violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V1, exinterno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de junio de 2013, Q1, presentó en este Organismo Nacional queja vía telefónica en la que manifestó en síntesis, que en el mes de junio de la anualidad en comento, acudió al Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, estado de México, a visitar a su descendiente, V1, sin embargo, personal de trabajo social de ese lugar le indicó que no podía verlo debido a que estaba "castigado".

4. Agregó que V1 se comunicó con ella ese mismo día haciéndole saber que fue golpeado por custodios, que estaba lesionado y desde hacía un mes se encontraba castigado.

5. Asimismo, el 1 y 9 de julio de 2013, esta Comisión Nacional recibió los escritos enviados por Q1 y Q2, en los cuales señalaron que V1, les comunicó que lo seguían golpeando, por lo que tenía moretones en espalda, piernas y abdomen, dolor en los testículos, el labio "levantado" y los dientes "flojos".

6. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/3/2013/5061/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recabar documentación relacionada con los hechos motivo de la investigación, entre otros, se visitó a V1 el 8 de julio y 2 de agosto de 2013. Asimismo, se solicitó información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2013, relativa a la queja presentada por Q1 a favor de V1, exinterno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, estado de México.

8. Escritos de queja de Q1 y Q2, recibidos en este organismo nacional el 1 y 9 de julio de 2013.

9. Oficios **SEGOB/OADPRS/33166/2013** y **SEGOB/OADPRS/UALDH/14845/2013**, de 22 de julio y 25 de octubre de 2013, a través de los cuales personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó que se autorizó el egreso de V1 del Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, estado de México, para ser trasladado al Centro de Reinserción Social Varonil de Aguascalientes, en cumplimiento a una orden judicial, lo cual se llevó a cabo el 7 de agosto del aludido año.

10. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, en la que se asentó que un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, el 29 de junio de ese año, se comunicó vía telefónica con personal del aludido CEFERESO, a fin de solicitar

que se brindaran las medidas preventivas para la protección de la integridad física de V1, así como la atención médica que requiriera.

11. De igual modo, se recibió copia del acta administrativa 239, de 7 de agosto del mismo año, en la que se hace constar que en esa fecha se llevó a cabo la salida de V1.

12. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, suscrita por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que el 8 de julio de ese año, se realizó entre vista a V1, quien manifestó haber sido golpeado por AR1 y AR2, elementos de seguridad y custodia del Centro Federal donde se encontraba recluso, aunado a que AR3, personal del servicio médico ese sitio, no certificó las lesiones que presentaba, no obstante que las mismas eran visibles.

13. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2013, rubricada por personal de este organismo nacional en la que se hizo constar que el 2 del citado mes y año, en las instalaciones del CEFERESO No. 1, se realizó entrevista a V1, quien ratificó que fue objeto de malos tratos por parte de elementos de Seguridad y Custodia de ese centro de reclusión; dándose fe de las lesiones que presentaba en ese momento V1. Asimismo, durante la visita se recabó la siguiente documentación:

13.1. Reporte de seguridad 253/2013, de las 8:20 horas, de 26 de junio de 2013, suscrito por AR4, supervisor de seguridad penitenciaria de la Segunda Compañía de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1, por el que se notifica a la directora general de ese sitio sobre los hechos ocurridos durante la revisión efectuada a la estancia de V1.

13.2. Análisis preliminar de drogas, de 26 de junio de 2013, suscrito por AR3, doctora de ese Centro Federal, en el que se informó que V1 obtuvo negativo a cocaína y benzodiazepinas.

13.3. Copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal en cuestión, de 9 de julio de 2013, mediante la cual ese órgano colegiado impuso a V1 un correctivo disciplinario, toda vez que el 26 de junio de 2013, se llevó a cabo una revisión de rutina en su estancia, observándose en la cama "A" que pertenecía a V1 un envoltorio con nylon transparente de aproximadamente 8 x 2 centímetros, por lo que se le trasladó al área médica y al efectuarle un examen preliminar de drogas, éste resultó negativo a cocaína y benzodiazepinas, que al otorgársele el derecho de audiencia a V1, negó los hechos.

13.4. Nota de 30 de julio de 2013, elaborada por AR3, médico de guardia del mencionado Centro Federal, en la que se encontró a V1 con diagnóstico de probable sinusitis y cefalea, sin hacer mención de la presencia de lesiones.

13.5. Nota de 1 de agosto de 2013, elaborada por AR3, médico de guardia del mencionado Centro Federal, en la que se encontró a V1 con diagnóstico de probable faringitis, sin hacer mención de la presencia de lesiones.

14. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/13331/2013, de 26 de septiembre de 2013, suscrito por personal adscrito a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que se comunicó a este organismo nacional, entre otras cosas, que no se contaba con registro de que V1 hubiera sufrido algún maltrato en su contra, ni de que existiera queja por parte de él o sus familiares al respecto; además de que se tenía registro del examen médico de lesiones realizado a éste el 6 de agosto de 2013, en el cual se reportó “clínicamente estable sin huellas de lesiones recientes al momento”.

15. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2014, firmada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que asentó la comunicación telefónica que se entabló con personal de la Dirección General de Reinserción Social del estado de Aguascalientes, a fin de corroborar que V1 continúa interno en el Centro de Reinserción Social Varonil de esa entidad federativa.

16. Opinión médica, de 27 de enero de 2014, emitida por una servidora pública de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que determinó que las lesiones que presentó V1 en antebrazos y muslo derecho, por su magnitud, localización y temporalidad se considera que se trata de maniobras innecesarias por el personal de guardia y custodia del Centro Federal en comento durante la revisión realizada el 26 de junio de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Q1 y Q2, presentaron queja ante este organismo nacional a favor de V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, estado de México, en la que se hizo referencia al maltrato de que éste había sido objeto por parte de AR1 y AR2, personal de seguridad y custodia, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2013/5061/Q.

18. Así, el 8 de julio y 2 de agosto de 2013, personal de este organismo nacional se constituyó en el mencionado lugar, en donde entrevistaron a V1, quien expresó entre otras cosas, que el 26 de junio de ese año, AR1 y AR2, elementos de seguridad y custodia se presentaron en su estancia con la finalidad de hacerle una revisión, por lo que mientras AR1 lo “aventó” contra la pared, AR2 introducía un objeto en su cama y al preguntarle de quien era éste y contestarles que no era de él, lo golpearon en cara, testículos y costillas; agregó que al ser valorado por AR3 no le certificaron lesión alguna a pesar de ser visibles.

19. En acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal en cuestión, del 9 de julio de 2014, se hace constar el correctivo disciplinario impuesto por ese órgano colegiado a V1, respecto de los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013.

20. Finalmente, de acuerdo a lo informado por la autoridad penitenciaria durante las visitas que se llevaron a cabo, así como mediante oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/13331/2013 y SEGOB/OADPRS/UALDH/14845/2013, de 26 de septiembre y de 25 de octubre de 2013, firmados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, no se advierte que se hubiera iniciado averiguación previa y procedimiento administrativo de investigación alguno ante el agente del Ministerio Público y el Órgano Interno de Control respectivos, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

22. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/5061/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que AR1, AR2 y AR4, los primeros elementos de Seguridad y Custodia y el tercero supervisor de Seguridad Penitenciaria de la Segunda Compañía de Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano” vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que AR1 y AR2 le infligieron diversas lesiones durante la revisión realizada el 26 de junio de 2013; mientras que AR4, omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo, debiendo informar a sus superiores.

23. De igual manera, de la información recabada, se advirtió que AR3, médico de guardia del CEFERESO 1, omitió desempeñar sus funciones de manera adecuada, faltando así a su obligación de proteger la integridad y la salud de V1; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

24. El día 29 de junio de 2013, este organismo nacional recibió vía telefónica la queja de Q1, madre de V1, en la cual manifestó en síntesis, que en el mes de junio de 2013 acudió al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, estado de México, a visitar a su descendiente, V1, sin embargo, personal de trabajo social de ese lugar le indicó que no podía verlo debido a que estaba “castigado”.

25. Agregó que V1 se comunicó con ella, el 29 del citado mes y año, haciéndole saber que fue golpeado por custodios, que estaba lesionado y desde hacía un mes se encontraba castigado.

26. Asimismo, Q1 y Q2, señalaron que V1 les dijo que lo seguían golpeando, por lo que tenía moretones en la espalda, en las piernas y en el abdomen, presentaba dolor en los testículos, tenía el labio reventado y los dientes “flojos”.

27. Así, con objeto de atender la queja en cuestión, los días 8 de julio y 2 de agosto de 2013, visitantes adjuntos de esta institución nacional se presentaron en el Centro Federal en cuestión, donde entrevistaron a V1, quien manifestó entre otras cosas, que el 25 de junio de la aludida anualidad un custodio, AR1, le ofreció unas pastillas, sin saber de qué eran, a lo cual se negó; que por la mañana del día siguiente acudió el mismo guardia, AR1, junto con otro custodio, AR2, a practicar una revisión a la celda, siendo que el primero lo aventó contra la pared y el segundo se subió a su cama, que observó que AR2 dejaba un objeto sobre su colchón, tomó las sábanas y las sacudió, preguntándole a gritos de quien era ese paquete, contestándole V1, que no sabía porque no era de él, pero ambos, AR1 y AR2, golpearon a V1 en la cara, aflojándole un diente, así como en los testículos y en las costillas.

28. Enseguida lo llevaron al servicio médico, donde le preguntaron si le podían revisar el ano, a lo cual se negó, sin que AR3 le certificara en ese momento lesión alguna, a pesar de que eran visibles.

29. Así, el 8 de julio de ese año, personal de este organismo nacional certificó que V1 presentaba equimosis en el tercio proximal en la cara antero interna de antebrazo derecho de color negro con halo verdoso, de 6 por 2 centímetros de diámetro, excoriación lineal de 2 centímetros de longitud localizada en la región antero externa de antebrazo derecho con costra seca, equimosis en cara externa de antebrazo izquierdo en su tercio medio de color violeta con halo verdoso de 8 y 4.5 centímetros de diámetro, equimosis en muslo izquierdo en cara antero externa en su tercio medio de color violeta con halo verdoso midiendo 4.5 por 3 centímetros de diámetro.

30. Al respecto, cabe señalar que en el reporte de seguridad 253/2013, de 26 de junio de 2013, firmado por AR4, se advirtió que a las 8:20 horas, de esa fecha, personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1 efectuó una revisión de rutina en la estancia 118 de la sección 1-B, del módulo I, donde habitaba V1 y otros internos, observándose en la cama “A” que pertenecía a éste, un envoltorio transparente de aproximadamente 8 x 2 centímetros, por lo que se llevó a V1 al área médica a fin de practicarle un antidoping.

31. En consecuencia, el 9 de julio de la referida anualidad, V1 fue presentado ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese lugar, ante quien negó poseer el mismo, imponiéndosele un correctivo disciplinario, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión total de estímulos durante un

periodo de 120 días; con ello se corroboraron las manifestaciones vertidas por el agraviado, durante las entrevistas que sostuvo con visitadores adjuntos adscritos a esta institución nacional, respecto a la presencia en su estancia de elementos de Seguridad y Custodia en la fecha y hora señaladas por aquél.

32. Ahora bien, de las constancias médicas proporcionadas en las visitas efectuadas al referido centro de reclusión, así como las obsequiadas en el informe rendido a esta institución nacional por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, no existen notas médicas de que V1 hubiera sido atendido el 26 de junio de 2013, día en que acontecieron los hechos, ni los días subsecuentes hasta el 30 de julio de ese año; sin embargo, a decir de V1 tal médico se negó a asentar las lesiones que le fueron ocasionadas por los custodios, a pesar de que las mismas eran visibles.

33. Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional el reporte de seguridad, firmado por AR4, en el que se informó a la entonces directora general del mencionado centro de reclusión, el hallazgo encontrado en la estancia de V1, sin que reportara la presencia de las lesiones que éste presentaba, máxime que como mando superior del Área de Seguridad no efectuó una investigación al respecto, a fin de indagar sobre la responsabilidad en que incurrió el personal a su cargo; aunado a que los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por la autoridad penitenciaria señalaron que no se tenía registro del examen médico clínico de lesiones practicado a éste.

34. Enriquece al conjunto de evidencias apuntadas, la opinión médica emitida el 27 de enero de 2014, por personal de este organismo nacional a V1, en la cual se concluyó que por la localización anatómica de las lesiones certificadas, en antebrazos y muslo derecho, por su magnitud y temporalidad pueden relacionarse con los acontecimientos del 26 de junio de 2013; asimismo, que fueron realizadas maniobras innecesarias por el personal de seguridad y custodia del Centro Federal en comento durante la revisión realizada en esa fecha.

35. Así, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta, se advierten elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que las lesiones, así como los malos tratos ocasionados a V1 fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento; por el contrario, del reporte de seguridad emitido por AR4 no se señaló que aquél opusiera algún tipo de resistencia, aunado a que de la valoración efectuada por personal de este organismo nacional se determinó que la mecánica de producción de las lesiones fue secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos como pudieron ser la mano en puño, un palo y el pie calzado, lo cual dio un parámetro real de lo ocurrido.

36. A mayor abundamiento, cabe observar que el hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación

para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria, resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

37. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V1 fue objeto de maltrato por parte de elementos de seguridad del CEFERESO 1. Acto que tiene como consecuencia la destrucción de la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

38. Así, esta institución nacional considera que con las evidencias documentales y médicas con las que se cuenta existen elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que V1 fue víctima de maltrato por parte de elementos de Seguridad y Custodia que efectuó una revisión a su estancia el 26 de junio de 2013, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal en su agravio, previsto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

39. De igual modo, AR1 y AR2 transgredieron lo dispuesto por los artículos 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 4, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas, así como el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de nuestra Carta Magna, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

40. Asimismo, los citados elementos de Seguridad del aludido Centro Federal, incumplieron lo dispuesto en el principio 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

41. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión.

42. Con lo anterior, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, y al trato digno; así como a la seguridad jurídica y legalidad, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; así como en el diverso 82, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que ese Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro de reclusión.

43. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

44. A mayor abundamiento, se pone en evidencia que AR1 y AR2, así como AR4 omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1 en ese centro penitenciario, así como de incrementar medidas de protección; también, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues él al igual que toda persona, tiene la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un

Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

45. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

46. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en responsable de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

47. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR4 como Supervisor de Seguridad Penitenciaria de la Segunda Compañía de Seguridad y Custodia, se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, evitando cualquier incidente que alterara los mismos y su buen funcionamiento, por lo que debió informar inmediatamente a la Dirección General lo ocurrido; no obstante, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y sí en cambio, permitió que las lesiones infligidas a V1 quedaran impunes al no comunicar de inmediato a la Dirección General del CEFERESO, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9, 17, 39 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.

48. Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR4, entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013 y dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de

la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

49. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

50. En el presente caso tampoco se tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en los cuales se contempla que el ofendido del delito debe tener acceso a la justicia. Si bien este instrumento no es considerado un documento internacional vinculatorio, sí constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales, se encuentra México, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

51. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, reseñó lo siguiente:

52. En el caso "*González y otras Campo Algodonero vs. México*", sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 236 y 243, señaló que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

53. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

54. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

55. En el caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.

56. A su vez, en el Caso *“Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

57. Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta Institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

58. Por ello la situación que nos ocupa, se contrapone a lo que establecen los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite adecuar los hechos a la hipótesis que la misma

contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

59. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal; así como a la protección de la salud, atribuibles a AR3, médico de guardia del CEFERESO 1, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para salvaguardar la salud de V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado, y propiciando con esas omisiones las condiciones para que la integridad del agraviado estuviera en riesgo.

60. Así, si bien es cierto no existe constancia alguna de que el 26 de junio de 2013 hubiera certificado médicamente a V1, también lo es que en esa fecha lo tuvo a la vista ya que efectuó un análisis preliminar de drogas a partir de una muestra de orina de éste, lo que hace suponer que vio las lesiones que éste presentaba en su corporeidad, tal como personal de esta Comisión Nacional lo certificó el 8 de julio de 2013, al entrevistarlo, lo que lleva a considerar que no hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos tal situación a fin de que se llevara a cabo una investigación sobre la agresión de que fue objeto el interno de mérito y estar en posibilidad de deslindar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrió el personal de Seguridad y Custodia, ya que como quedó demostrado anteriormente, de los dictámenes médicos elaborados por personal de este organismo nacional, se concluyó que las lesiones que presentó V1 en antebrazos y muslo derecho, que por su magnitud y temporalidad fueron realizadas a través de maniobras innecesarias por el personal de guardia y custodia del Centro Federal en comento durante la revisión realizada el 26 de junio de 2013; tal omisión contraviene lo previsto por el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere.

61. De igual forma, cabe decir que AR3 incurrió en una mala práctica médica, consistente en no emitir una hoja de notificación al Ministerio Público, incumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, la cual es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias.

62. De acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, AR3 tenía que realizar la valoración clínica del paciente, y el apartado 10.3. establece que, en caso de que fuera necesario dar aviso a algún órgano de procuración de justicia lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto V1 presentaba lesiones que podrían derivar de conductas probablemente constitutivas de delito, también lo es que AR3 no elaboró el reporte en cuestión, el cual a saber, debía contener: nombre, razón o denominación social del establecimiento notificador,

fecha de elaboración, identificación del paciente, acto notificado, reporte de lesiones del paciente, Agencia del Ministerio Público a la que se notifica, así como nombre completo y firma del médico que efectúa la notificación.

63. Ahora bien, con las omisiones referidas AR3 incumplió lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además tales hechos son contrarios a los artículos 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

64. La servidora pública de mérito, tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Al respecto, se transgredieron los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, los cuales señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.

66. Asimismo, se vulneraron los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1. y 12.2., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1., 10.2., incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se hace

referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad.

67. De igual forma, AR3 no observó lo dispuesto en los artículos 24 y 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concernientes a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; además, visitar diariamente a los reclusos enfermos.

68. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las conductas y omisiones atribuidas a AR1 y AR2, personal de seguridad y custodia, AR4, supervisor de Seguridad Penitenciaria de la Segunda Compañía de Seguridad y Custodia, y AR3, médico de guardia, todos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, pueden ser constitutivas de responsabilidades, de conformidad con el artículo 8, fracciones I, VI, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, además debe observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

69. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

70. Por otra lado, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

71. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II, VII y 65, de la Ley General de Víctimas prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

72. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

73. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor comisionado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico que permita el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos con motivo de las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, a fin de que, en el ámbito de su competencia, integre la indagatoria que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión

Nacional las constancias que le sean solicitadas, por lo que deberán investigarse los nombres de AR1 y AR2, toda vez que del acervo documental no se desprende la identidad de los mismos.

TERCERA. Se colabore con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Comisión Nacional de Seguridad, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de seguridad y custodia, así como los servidores públicos adscritos al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo, las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por la tortura o malos tratos que puedan infligirles, y se remitan a esta institucional nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

74. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

77. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**